



AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202610300088196* con Fecha 2026-03-14

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere los artículos 209 de la Constitución Política de Colombia y 9 de la Ley 489 de 1998, el numeral 24 del artículo 4° y los numerales 2° y 18 del artículo 11° del Decreto Ley 2363 de 2015, y

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA Y MARCO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señala la Ley.”*

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 dispone que:

“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en las leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley”.

Que el párrafo único del artículo precitado dispone que *“Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos”.*

Que el artículo 10 de la norma ibídem señala: *“En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren”.*

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

Que, conforme a lo señalado anteriormente, el Director de la Agencia Nacional de Tierras, así como los Directores y Subdirectores de las demás dependencias, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. En concordancia, el campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.

Que para hacer efectivo el mandato del artículo 64 superior, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, como agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia.

Que conforme el referido Decreto, la ANT tiene por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre ésta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que a través del Decreto Ley 902 de 2017 se adoptaron medidas en materia de acceso a tierras y formalización de la propiedad para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. Entre otras, el instrumento normativo dispuso la creación del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral como un fondo especial que opera como una cuenta, sin personería jurídica, cuya administración se ejercita por la ANT con el propósito de incorporar los recursos y bienes que permiten implementar los programas de dotación de tierras.

Que, para la dotación de tierras a la población campesina, el artículo 18 del Decreto Ley 902 de 2017 contempló la subcuenta de acceso para población campesina, comunidades, familias y asociaciones rurales, la cual, entre otros bienes, se conforma por los que sean transferidos por parte de entidades de derecho público, los que se adquieran para adelantar programas de acceso a tierras y los predios rurales adjudicables de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras.

II. TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE S.A.S. es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única sometida al régimen de derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y lucha contra el Crimen Organizado FRISCO es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones, prestando apoyo a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus competencias y absteniéndose de impedir o entorpecer el ejercicio legítimo de los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que, en desarrollo de los precitados principios, y en el marco de la operación administrativa prevista para dar cumplimiento a lo preceptuado en los Decretos Legislativos 150 y 174 de 2026 la Sociedad de Activos Especiales, de acuerdo con sus facultades regladas en el artículo 90 y

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

subsiguientes de la Ley 1708 de 2014, dispuso la designación de la Agencia Nacional de Tierras como destinataria provisional de los siguientes bienes:

Número de folio de matrícula inmobiliaria	Denominación	Municipio
143-33529	Lt 2	Cerete
143-33528	Lt1	Cerete

Que, en lo relativo a la extensión de estos predios, se atenderá lo descrito en los respectivos certificados de libertad y tradición.

Que la destinación provisional conferida de bienes rurales administrados por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. a favor de la Agencia Nacional de Tierras resulta compatible con los fines constitucionales y legales asignados a ambas entidades, en la medida en que permite orientar dichos activos al cumplimiento de la función social y productiva de la propiedad, así como a la implementación de programas de acceso a tierras en favor de la población campesina.

Que la articulación interinstitucional entre la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., en su calidad de administradora del FRISCO, y la Agencia Nacional de Tierras, como administradora del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, materializa los principios de coordinación, eficacia y colaboración armónica previstos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998.

Que, mediante acta de destinación provisional suscrita por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., dicha persona jurídica hizo la entrega provisional a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de los bienes inmuebles anteriormente identificados, adquiriendo la ANT los deberes de conservación, guarda, custodia y debida administración de los bienes de acuerdo con lo previsto en las disposiciones reglamentarias y la correspondiente metodología de administración, actas que hacen parte integral de la presente resolución.

III. BIENES DE PROPIEDAD DE LA NACION ADMINSTRADOS POR LA AGENCIA Y TRASLAPE CON LOS PREDIOS TRANFERIDOS POR LA SAE

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política y en concordancia con lo regulado en el artículo 675 del Código Civil, los bienes baldíos se caracterizan por ser inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que los playones y sabanas comunales constituyen terrenos baldíos de la Nación sometidos a un régimen especial de manejo y aprovechamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, razón por la cual corresponde a la Agencia Nacional de Tierras adelantar las actuaciones necesarias para su administración, delimitación, protección y recuperación cuando se presenten ocupaciones o apropiaciones indebidas sobre los mismos.

Que, de otra parte, los cuerpos de agua y las áreas asociadas a estos, tales como ciénagas, lagunas, playones y demás zonas periódicamente inundables, constituyen bienes de uso público de la Nación, los cuales forman parte del dominio público encontrándose sometidos a un régimen especial de protección, administración y conservación por parte del Estado.

Que, en ese sentido, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras, en el marco de sus competencias legales, adoptar las medidas administrativas necesarias para la protección, delimitación y recuperación de estos bienes cuando se evidencien ocupaciones, apropiaciones indebidas o situaciones que afecten su uso o manejo.

Que mediante la Resolución No. 935 del 24 de julio de 2007, proferida por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER–, se resolvió el procedimiento administrativo de deslinde de los terrenos que conforman la denominada Ciénaga de Corralito, ubicada en

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

jurisdicción del municipio de Cereté, departamento de Córdoba, estableciendo el límite del bien de uso público y determinando que dicha área corresponde a terrenos de propiedad de la Nación en una extensión aproximada de quinientas cuarenta y ocho (548) hectáreas con mil novecientos (1.900) metros cuadrados, conforme al levantamiento topográfico que sirvió de fundamento técnico para la decisión administrativa.

Que posteriormente, mediante la Resolución No. 9341 del 15 de julio de 2019, la Agencia Nacional de Tierras aclaró y corrigió la Resolución No. 935 de 2007, precisando aspectos formales relacionados con la identificación del bien de uso público objeto del deslinde y la relación de los folios de matrícula inmobiliaria afectados por la medida, reiterando que la delimitación adoptada corresponde exclusivamente a las áreas localizadas dentro del polígono constitutivo de la Ciénaga de Corralito.

Que finalmente, mediante Auto No. 20213200039359 del 25 de junio de 2021, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras ordenó la terminación y el archivo definitivo del procedimiento administrativo de deslinde adelantado sobre los terrenos que conforman la denominada Ciénaga de Corralito, dejando en firme las actuaciones surtidas dentro del mismo y las determinaciones adoptadas respecto del bien de uso público delimitado.

Que, una vez revisada la ubicación de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 143-33528 y 143-33529, y efectuados los correspondientes estudios técnicos catastrales por parte de la Agencia Nacional de Tierras, se constató que parte de dichos inmuebles traslapa con áreas que hacen parte del bien de dominio público administrados por la Agencia denominado Ciénaga de Corralito, previamente delimitado mediante el procedimiento administrativo de deslinde antes referido.

Que, en efecto, de conformidad con los resultados de los análisis técnicos realizados por la entidad, se evidenció que una porción de los mencionados predios se encuentra comprendida dentro del polígono del bien de uso público referido, circunstancia que implica que dichas áreas hacen parte del dominio público de la Nación y, en consecuencia, se encuentran sujetas al régimen jurídico propio de los bienes de uso público.

Que, en virtud de lo anterior, resulta procedente adelantar las actuaciones administrativas orientadas a la recuperación material de los predios objeto de transferencia a favor de la Agencia Nacional de Tierras, así como de aquellas porciones de los mismos que se encuentran comprendidas dentro del bien de uso público deslindado, con el propósito de salvaguardar la integridad del dominio público, garantizar la destinación colectiva de estos bienes y prevenir su ocupación o apropiación indebida.

IV. EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y RECUPERACIÓN MATERIAL

Que el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 establece que, salvo los actos administrativos en firme, serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato, teniéndose como consecuencia que su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.

Que concordantemente, el artículo 225 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana dispone que “en los procesos administrativos que adelante la Agencia Nacional de Tierras, o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas de la Agencia, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de Policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud de la Agencia Nacional de Tierras, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.”

Que conforme lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en su sentencia con radicado 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16) de fecha trece (13) de agosto de 2020, sección segunda, subsección A, “son actos administrativos de ejecución aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”, lo que para el asunto que se resolverá en el

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

presente acto administrativo se realizará en aras de dar aplicación al artículo 225 de la Ley 1801 de 2016, bajo las consideraciones que se expondrán a continuación.

Que con fundamento en lo previsto en la Ley 160 de 1994, el Decreto Ley 902 de 2017 y el Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015, la ANT, en calidad de máxima autoridad de las tierras de la Nación, debe realizar las gestiones necesarias para recuperar y aprehender materialmente los bienes inmuebles que le corresponde administrar o que son de su dominio como consecuencia de la resolución de sus procesos misionales. En tal virtud, mediante Resolución No. 202410304603296 del 24 de junio de 2024 de la ANT, se creó el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, en adelante “el Comité”.

Que el Comité es una instancia administrativa adscrita a la Dirección General, encargada de establecer directrices para definir rutas de trabajo y proponer alternativas en aras de dar cumplimiento a las decisiones administrativas y decisiones judiciales de las que derive la necesidad de recuperar y aprehender materialmente bienes baldíos y fiscales patrimoniales.

Que el establecimiento de las rutas y planes de trabajo generados en el marco del Comité deriva del deber de las autoridades administrativas de dar cumplimiento de sus actos administrativos en firme mediante su ejecución, tal como lo dispone el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011. De tal forma, a partir de las decisiones adoptadas en el Comité se desprende la realización de operaciones administrativas entendidas como el conjunto de actuaciones cumplidas dentro de un procedimiento administrativo dirigidas a dar cumplimiento o a ejecutar materialmente una decisión unilateral de la Administración.

Que de conformidad con el procedimiento que adelanta la ANT a través de la Dirección de Acceso a Tierras, respecto de los inmuebles dispuestos por la Sociedad de Activos Especiales – SAE, se estableció necesario proceder con las medidas que se determinen necesarias para lograr su recuperación y aprehensión material en atención a la transferencia anticipada que este realizó a la Agencia para detentar su posesión y proceder con su administración.

Que conforme las reglas de funcionamiento del Comité, en sesión del día 14 de marzo de 2026 se dispuso que tanto los bienes inmuebles previamente señalados como las parcialidades del bien de uso público, deben ser recuperados y/o aprehendidos materialmente, presentándose y entregándose a la Secretaría Técnica del comité los documentos que soportan la expedición del presente acto administrativo y reposan en la Secretaría Técnica del comité previa remisión de la Dirección de Acceso a Tierras.

Que el artículo 9° de la Ley 489 de 1998 establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias, y que los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la ley.

Que en consideración de que la competencia de recuperación material de los predios baldíos y/o fiscales que deban ser aprehendidos por la autoridad agraria no se encuentra asignada expresamente a ninguna dependencia misional de la ANT, se requiere delegación expresa por parte del Director General, asignando consecuentemente con ello las funciones concernientes a desplegar las actividades que resulten necesarias para cumplir el propósito del asunto delegado, toda vez que estas guardan relación con las del cargo al que se asignan.

Que, como consecuencia, en aplicación de lo preceptuado en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, se debe realizar la delegación de la competencia en un (01) cargo del nivel directivo de la Agencia Nacional de Tierras, para que surta todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata de los inmuebles previamente identificados; haciéndose necesario delegar al funcionario **JULIAN YESID BALLEEN REINA**, con cargo SUBDIRECTOR TECNICO DE. AGENCIA código E5 grado 01 de la Subdirección de Seguridad Jurídica, para que adelante todas las actuaciones asociadas a la recuperación material inmediata del inmueble que se identifica en la parte resolutive del presente acto administrativo.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

Que mediante Resolución No. 202660000087746 del 13 de marzo de 2026, expedida por la Secretaría General de la Agencia Nacional de Tierras, se declaró el día 14 de marzo de 2026 como día hábil para la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras y las demás dependencias que resulten pertinentes, con el fin de adelantar las actividades estipuladas en el artículo 9 del Decreto 174 de 2026 relacionadas con la recuperación de intervenciones antrópicas en bienes de uso público y la recuperación de predios en administración de la Agencia Nacional de Tierras, razón por la cual la expedición del presente acto administrativo se realiza dentro de un día hábil para la entidad.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR al funcionario **JULIAN YESID BALLEEN REINA**, con cargo SUBDIRECTOR TECNICO DE AGENCIA código E5 grado 01 de la Subdirección de Seguridad Jurídica; la ejecución y adelantamiento de toda actuación tendiente a la recuperación y aprehensión material de los bienes inmuebles identificados a continuación:

Número de folio de matrícula inmobiliaria	Denominación	Municipio
143-33529	Lt 2	Cerete
143-33528	Lt1	Cerete

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente delegación también cubre la recuperación de las parcialidades afectadas al dominio público que traslapan con dichos inmuebles, e igualmente conlleva el ejercicio de las actuaciones inherentes al cabal ejercicio de sus funciones, con el fin de que se ejecuten todas las actividades asociadas a la recuperación y aprehensión material que se delega; así como de los intereses de la Dirección General asociados a la recuperación y aprehensión material que se delega.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El delegatario deberá informar en todo momento al Director General de la Agencia Nacional de Tierras, sobre el desarrollo de los asuntos de la presente delegación.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de requerirse información de la ubicación y área exacta de los bienes inmuebles identificados en el presente acto administrativo, los funcionarios delegados podrán remitirse a los expedientes administrativos que la Dirección de Acceso a Tierras remitió a la secretaria técnica del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al funcionario **JULIAN YESID BALLEEN REINA**, con cargo SUBDIRECTOR TECNICO DE. AGENCIA código E5 grado 01 de la Subdirección de Seguridad Jurídica; así como al Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes que deban ser administrados o de propiedad de la Agencia, a través de su secretaria técnica a cargo de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras; lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no proceden recurso reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

“Por la cual se realiza una delegación para ejecutar la diligencia de recuperación material y aprehensión de dos (02) predios rurales y parcialidades de bienes de uso público administrados por la Agencia ubicados en el Departamento de Córdoba”

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2026-03-14

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Elaboró: Miguel Ángel Panadero – Contratista Oficina Jurídica 

Revisó: Linda Mariana Pachón – Abogada contratista oficina jurídica 

Revisó: María Catalina Ramos Valencia – Jefe de la Oficina Jurídica. 